

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 038-2017-01190-01

Apelación

De entrada, se indica que, este despacho, no avocará el conocimiento del presente asunto, por las siguientes razones de orden legal y procesal.

1.- El Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, en auto de 2 de agosto de 2022, dispuso:

Entiéndase Prorrogado el término de duración de la presente instancia una vez venza por seis (6) meses más, teniendo en cuenta la gran carga de demanda de justicia que le asiste a este despacho, y toda vez que se han presentado varios cambios de jueces entre los

años 2021 y 2022, por ende, a juicio de este juzgador se trata de un intervalo de carácter personal y subjetivo, y como el suscrito tomó posesión como titular de este Despacho Judicial el 31 de enero de 2022, el lapso adjetivo debe contabilizarse desde ese día y no desde una fecha anterior.

2.- Pues bien, para dicha data (2-08-22), el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., estaba más que vencido, pues a contrario de lo indicado por el titular de dicho despacho, el término consagrado en la ley, no es personal y subjetivo, sino objetivo, por ende, dicho auto es contrario a derecho, atendiendo que el recurso fue admitido en proveído de 15 de junio de 2021.

3.- Aunado a lo anterior, se tiene que el 10 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandada, elevó petición de impulso procesal, lo que conlleva sanear la nulidad, si es que tuvo configuración en los autos.

Se trae a colación aparte de la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular indico:

“...Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal cumple su finalidad [la solución del conflicto] y no se viola el derecho de defensa»...” (SC-2008-0020000 M.P. Luis Alonso Rico Puerta)

4.- Como se indicó, el término que trae el artículo 121 del C.G.P., feneció desde hace meses atrás, sin que ninguna de las partes, propusiera la nulidad, aludida, la que quedo saneada, a voces del artículo 136 ibídem, amén que el apoderado de la demandada, elevo petición, sin proponer la misma. En otras palabras, luego de la prórroga de la instancia, que era tan solo de seis meses -2 de agosto de 2022- a la fecha ha transcurrido casi diez meses y adicionalmente la parte elevó petición de impulso procesal, cuando ya se había vencido el término semestral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento de este asunto, por lo que se propone conflicto negativo de competencia, en consecuencia,

2. **REMITANSE** las diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>182</u> , fijado
Hoy <u>29 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria